

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 333.

Artículo de oficio.

Núm. 780.

AYUNTAMIENTO POPULAR.

de la villa de Llubí.

Con arreglo á lo que prescribe el artículo 36 de la instrucción de 12 de agosto último, el reparto del impuesto personal correspondiente á este pueblo y al año económico actual, estará espuesto al público en esta casa consistorial desde el día 21 al 23 de este mes ambos inclusive para efectos de reclamación. Llubí 19 noviembre de 1869.—El alcalde presidente, Bernardo Mulet.—P. A. D. A.—Antonio Socias, secretario.

Núm. 781.

D. Guillermo Ignacio Mas, juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del juzgado de primera instancia de dicho distrito por indisposición del señor juez propietario.

Quien quisiere hacer postura á una porción de tierra de estension de media cuarterada equivalente á medida métrica á treinta y cinco areas cincuenta y una centiáreas cinco mil quinientas noventa y dos diez milésimas denominada Son Pere Miguel, sita en el término de la villa de Algaida que linda por el N. con tierras de doña Antonia Rigo, por el Sur con las de Pedro Ramon Cardell, por el E. con pasage y por el Oeste con camino llamado de montaña propia dicha finca de Bartolomé Bibiloni y se halla justipreciada en doscientos noventa y ocho escudos nuevecientos sesenta y una milésimas y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al abogado D. Antonio Estelrich y al procurador D. Antonio Nicolau de la cantidad que le reclaman importe de costas causadas por dicho Bibiloni en los autos ejecutivos seguia contra D. José Arbós y Rubí; acuda á los estrados de

este juzgado el dia trece de diciembre próximo veni lero y doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por mandado de S. S., Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 782.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Estefanino y Verd soltero de trece años, por término de nueve dias, para que se presente en este juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre hurto; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma once de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 783.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Doña Isabel Orrians y Masana viuda natural de esta ciudad hija legítima de D. Juan y de Doña Josefa que falleció en la isla de Cuba y pueblo de San Francisco Javier de los Quemados de Marianad ó en veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, para que en el término de ochenta dias, á contar desde el dia de la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la alcaldia mayor del distrito de Jesus Maria en la ciudad de la Habana con los documentos justificativos, á deducir el que le corresponda; por tenerlo así mandado á consecuencia de exorto recibido de dicho alcalde mayor referente á los autos que cursan en aquel juzgado sobre intestados de la referida Doña Isabel Orrians y Masana. Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos

sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 784.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se emplaza á D. Bartolomé Alzamora ausente y cuya residencia se ignora, para que dentro el término de nueve dias improrrogables, comparezca en este juzgado y escribania del infrascrito actuario, á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D.^o Elena Socias de Yzeo, vecina de esta ciudad, sobre pago de ochenta y seis escudos trescientas cincuenta milésimas por cuatro pensiones vencidas de cierto censo y continuacion de su pago. Palma quince noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 785.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de veinte y cinco de octubre último se sacan á pública subasta por término de veinte dias varias fincas parte de la que fué Monasterio de Bernardos del Real, sito en el término de esta ciudad, las cuales segun el plano formado y unido á los autos se hallan divididas en dos secciones; la primera, comprende la celda junto al portal de entrada al claustro de dicho ex-monasterio y lado izquierdo y el huerto justipreciado en dos mil escudos; la porción que adquirió D. Antonio Aguiló de D. Juan Terrasa lindante con el huerto de la citada celda, convertido en el dia en huerto tasado en doscientos escudos; otra porción de tierra que dicho Aguiló adquirió de D. Gerónimo Bibiloni consistente en huerto y derecho de agua que percibe de la acequia den Baster avalorada en mil escudos, cuyas tres fincas forman en el dia una sola la cual se halla cerrada de pared formando el lado izquierdo del claustro y linda al

Norte con propiedad de don Bartolomé Rosselló Pro. con la de don Juan Terrasa y con un patio comun á varios propietarios de porciones del referido ex-monasterio y con parte de la segunda seccion que se especificará, al Este con la iglesia del repetido ex-monasterio y con propiedad de los herederos de don Bernardo Serra, y al Sur y Oeste con propiedad de los herederos de D. Juan Aguiló; segun manifestacion de los propios ejecutados gravita sobre esta seccion la servidumbre de dar paso con caballeria ensillada al uso del pais para ir á la contigua propiedad de Terrasa; y la segunda seccion comprende la celda y huerto de la derecha de la citada puerta de entrada al claustro la cual está cerrada de pared y bien deslindada justipreciada con todas sus dependencias y derecho de agua que disfruta de la referida acequia den Baster en mil seiscientos escudos, linda al Norte con propiedad de los herederos de D. Antonio Coll, al Este con la de los herederos de D. Sebastian Feliu, al Sur con dicha Iglesia y seccion primera y al Oeste con el referido patio comun y propiedad de los mentados herederos de Coll. Estas dos secciones propias de los herederos de don Antonio Aguiló y Segura se venden á solicitud de don Juan Terrasa y Moyá para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos sigue este contra aquellos por el antedicho juzgado y escribania del infrascrito quedando señalado para su remate el diez y seis de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel número 86.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma diez y ocho noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Almirantazgo.—Acordado por el almirantazgo emplear en los distintos servicios de la Armada, los géneros mas superiores que produzca la industria nacional y en su deseo de proteger á esta por cuantos medios estén á su alcance, ha dispuesto adquirir las mantas de lana que se necesitan durante dos años en los tres Departamentos de la Península por medio de un concurso de fabricantes españoles en la forma siguiente.

Se abre un concurso de fabricantes españoles para abastecer á los tres Arsenales de la Península de las mantas de lana que durante el período de dos años puedan necesitarse en los mismos.

El Almirantazgo con presencia de las proposiciones y situacion respectiva de las fabricas acordará si el suministro ha de verificarse en cada uno de los Departamentos por uno ó varios fabricantes.

Estos al hacer sus proposiciones remitirán con ellas al Almirantazgo una manta de lana de cada una de las clases que se indiquen que sirvan como muestra y reunan las condiciones que se expresarán.

Los fabricantes manifestarán en las proposiciones el precio de cada manta al pié de fábrica y en cada una de las capitales de los Departamentos.

Las mantas deberán ser de lana pura y de fabricas españolas dividiéndose en dos clases: Las de primera clase que servirán para la tropa y marineria de los buques y arsenales tendrán un metro 254 milímetros de ancho, tres metros 901 milímetros de largo y dos kilogramos 185 gramos de peso cuando menos. Su color será blanco con dos franjas encarnadas de setenta milímetros de ancho y un ancla con corona de igual color y 150 milímetros de altura tegida en el centro de la manta. Las de segunda clase para uso de los hospitales y enfermerias de los buques y arsenales, tendrán un metro 254 milímetros de ancho un metro 950 milímetros de largo y dos kilogramos 185 gramos de peso cuando menos. Su color será tambien blanco con franja nacional de 116 milímetros de altura tejida en una de las cabezas y la misma marca en el centro.

Las mantas se sugetarán para su recibo á los reconocimientos que prescriban los reglamentos de los arsenales.

Los fabricantes que sean elegidos de los que se presenten á concurso remitirán al Almirantazgo tres ejemplares de mantas iguales á las expresadas, para que sirva de tipo en cada uno de los Departamentos.

Las entregas de aquellas se verificarán en los Arsenales de los Departamentos, precediendo para ello el pedido al fabricante por el ordenador del mismo con un mes de anticipacion al dia en que deban entregarse siempre que las comprendidas en el pedido no

escedan de 200, de dos meses llegando á 500 y de tres meses pasando de este número

Las mantas que se presenten para entregar y no reunan las condiciones expresadas serán devueltas á los fabricantes para su inmediato remplazo por otras que las reunan.

Las proposiciones para el concurso se admitirán en la Secretaria del Almirantazgo hasta el 15 de diciembre próximo.

Una vez elegido el fabricante ó fabricantes, segun lo estime el Almirantazgo, con presencia de los precios y condiciones de las mantas, los fabricantes se obligarán personalmente y con sus fabricas al cumplimiento de las prescripciones anteriores por medio de escritura pública.

El Almirantazgo, elegido que sea el fabricante ó fabricantes que hayan de hacer el servicio, concederá un plazo prudencial que no bajará de 30 dias para empezar la entrega de las mantas.

Los pagos de las mantas que se entreguen á la marina se verificarán en los primeros dias de cada mes, por el importe de las recibidas en el anterior, y se verificarán en la Tesoreria central, en las de las capitales de provincia de la comprension del Departamento ó en la de provincia marítima en que exista ordenacion de pagos de marina y designe el fabricante ó fabricantes que hubiesen sido elegidos para el suministro.

Las proposiciones estarán firmadas por los fabricantes, expresando el lugar en que se halle establecida su respectiva fábrica.

Madrid 16 de noviembre de 1869.

—El Secretario, Rafael R. de Arias.

Es copia.—P. O. del señor Comandante, El 2.º, José A. Muñoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel jefe de Estado mayor de la capitanía general de Valencia D. José Muriel y Rodriguez combatiendo á los insurrectos de aquella capital el dia 8 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel del regimiento infantería de Zamora D. Cleto de Angulo y Jacobo combatiendo á los insurrectos de Valencia el dia 8 de octubre último.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel del regimiento infantería de Granada D. Máximo Chulvi y Lledó combatiendo á los insurrectos repu-

blicanos de Valencia el 16 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel del quinto regimiento de Artillería montado Don Rafael Garrido y Enrile combatiendo á los insurrectos republicanos de Valencia los dias del 8 al 16 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel de ingenieros don Andrés Lopez de Vega combatiendo á los insurrectos republicanos de Valencia los dias 8 y 16 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel de Ejército, primer jefe del segundo batallon del primer regimiento de ingenieros, D. Juan Tello y Miralles combatiendo á los insurrectos republicanos de Valencia el 16 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel primer jefe del quinto tercio de la Guardia civil D. Carlos Mondelly y Bernardini combatiendo los insurrectos carlistas y republicanos en el Maestrazgo y Valencia,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el coronel primer jefe del noveno tercio de la Guardia civil D. José de Villanueva é Iniguez combatiendo á los insurrectos republicanos de Ruzafa y barrio de San Vicente en Valencia el dia 11 de octubre último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Joaquin Vivanco y Leon, subinspector de Artillería del distrito de Valencia, combatiendo á los insurrectos de aquella capital los dias 8 y 16 de octubre último.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar por servicios de guerra.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. José Rosell del Piquer combatiendo á los insurrectos republicanos de Valencia el 8 y 16 de octubre último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado Don José Ramon Fernandez, Marqués de la Esperanza, del cargo de vocal de la comision creada para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar á D. Luis Antonio Becerra, Diputado á Cortes por Puerto-Rico, vocal de la comision creada para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar, cuyo cargo resulta vacante por dimision de D. José Ramon Fernandez, Marqués de la Esperanza.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar á D. Francisco Salmeron y Alonso vocal de la comision creada para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar, cuyo cargo desempeñaba D. Cristino Martos.

Dado en Madrid á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ÓRDEN

Admitida con esta fecha la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado Don José Ramon Fernandez, Marqués de la Esperanza, del cargo de vocal de la comision creada para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se le den las gracias por el celo e inteligencia que ha manifestado en el desempeño de dicho cargo.

Madrid 14 de noviembre de 1869.—Becerra.

El gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 27 de octubre,

por conducto del cónsul de España en Southampton, que no ocurre novedad en la isla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta:

Que anunciada la subasta de un molino harinero procedente de los propios de los pueblos de Garcia, en la provincia de Tarragona, sin carga alguna y capitalizado en 15.000 rs., D. Carlos Montañés, á nombre de D. Buenaventura Pedret, acudió al gobernador de la provincia en 1.º de agosto de 1859 con la solicitud de que se tuviese presente para los efectos oportunos la escritura que acompañaba, pues según dicho documento tenía un censo á su favor el molino que se trataba de vender.

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la comision de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo presente que Pedret habia probado plenamente su derecho, y que eran aplicables á este caso las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, acordó en 11 de agosto de 1859 que al efectuarse la subasta de aquella finca se advirtiera á los licitadores que se deduciría del precio en que fuere rematada el importe del gravámen á que estaba afecta. Que celebrada la subasta, se adjudicó la finca á D. Francisco March y Rofes como mejor postor, por el precio de 90 mil reales, de cuya cantidad se rebajaron 5.333 reales por el capital del censo, y 1.640 por las pensiones vencidas y no satisfechas, quedando por lo tanto reducido el precio liquido que debia abonar el rematante á 80.027 rs.:

Que el ayuntamiento de Garcia en 25 de enero de 1860 recurrió al gobernador con la pretension de que se revisase la providencia gubernativa que reconoció á Pedret aquel derecho, fundándose en que se habia tomado tal resolucion sin oír á la corporacion recurrente; y la autoridad superior gubernativa de la provincia, conformándose con lo expuesto por la administracion de Propiedades y Derechos del Estado, acordó que se oyese al ayuntamiento de Garcia, se oficiase á Pedret para que exhibiese los documentos originales y suficientes á probar su derecho, y que entre tanto se previniese al comprador que no satisficiera cantidad alguna por el mencionado gravámen:

Que con vista de los documentos presentados, y de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, de Hacienda, el gobernador en 7 de febrero de 1861 dispuso aprobar las bases acordadas; que su importe quedase como una pertenencia de los propios de Garcia, y que se hiciese saber este acuerdo al mencionado ayuntamiento, á Pedret y al comprador del molino para que obrasen en la forma que eslimasen y ante quien correspondiese:

Que en este estado permanecieron las cosas hasta el 29 de julio de 1867, en que D. Buenaventura Pedret presentó demanda en el juzgado de Falset reclamando de D. Francisco March y Rofes las pensiones vencidas y no satisfechas del censo del molino de los propios del pueblo de Garcia, en atencion á que poseyendo aquel la finca en cuestion estaba obligado á pagar las pensiones:

Que D. Francisco March propuso artículo previo de incontestacion á la demanda, fundándose en que el demandante no

habia apurado la via gubernativa, según previene el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y el juez declaró no haber lugar á la excaion propuesta:

Que en su consecuencia March contestó á la demanda pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado, por cuanto la administracion le habia prevenido que suspendiese el pago de las pensiones, y á esta únicamente correspondia entender en el negocio por tratarse en el mismo de cargas relativas á bienes de propios:

Que despues de haber replicado y duplicado respectivamente las partes, el gobernador, de conformidad con lo informado por el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado fundándose en la real orden de 20 de febrero de 1850 y el real decreto de 20 de setiembre de 1861:

Que sustanciado este incidente de competencia, el juez, fundándose en las mismas disposiciones legales que el gobernador, y en el real decreto dictado á consulta del consejo de Estado en 23 de enero de 1867, declaró que debia continuar en el conocimiento de este negocio:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, que dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante los consejos provinciales (hoy ante las Audiencias territoriales) y el consejo Real (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en su caso, respectivo, si no hubiere podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre de 1851, en el que se previene á los tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Considerando:

- 1.º Que adjudicada al comprador la finca de que se trata con el gravámen del censo impuesto á favor de D. Buenaventura Pedret, es evidente que la Hacienda reconoció la legitimidad de aquella carga, sin que le fuese dado adoptar despues gubernativamente una resolucion contraria:

- 2.º Que si bien la providencia dictada con posterioridad por el gobernador de Tarragona trató de modificar las condiciones con que el remate se efectuó respecto al censo y pensiones deducidas, aquella providencia no prejuzgó ni podia prejuzgar la legitimidad de la carga ni la personalidad del reclamante, pues que se limitó á aprobar las bajas hechas y mandar que el importe de los mismos quedase interinamente como pertenencia de los propios del pueblo de Garcia mientras los interesados hacian uso de su derecho donde correspondiese:

- 3.º Que la demanda entablada por el censalista D. Buenaventura Pedret se dirige solamente á reclamar del poseedor de la finca enajenada las pensiones vencidas del censo en cuya posesion se considera al demandante, cuestion propia de los Tribunales ordinarios por referirse á la subsistencia ó insubsistencia de un derecho real sobre el cual contienden dos particulares:

- 4.º Que ya por haber reconocido la

administracion la existencia del censo reclamado, ya porque nunca podria ser ella responsable del pago de las pensiones vencidas, ninguna resolucion le incumbia adoptar sobre este negocio en su actual estado, y por lo tanto es inaplicable al caso la regla contenida en el art. 1.º del real decreto de 20 de setiembre de 1851 invocada por la administracion al requerir de inhibicion al juzgado;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

En los autos y expedientes de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Canarias y el gobernador de aquellas islas, de los cuales resulta:

Que en las cuentas presentadas por el Depositario de fondos municipales de las Palmas se observó por el gobierno de la provincia que faltaban en las nóminas correspondientes á los meses de agosto de 1861, enero, febrero, abril, mayo y diciembre de 1864 las firmas del secretario de aquel ayuntamiento D. Juan Nepomuceno Molina y Anaya, que habia fallecido, y el Depositario D. Juan Melian y Caballero trató de suplir esta falta con una informacion judicial para acreditar que estaban pagados aquellos sueldos:

Que el gobernador, no considerando legalmente justificado el pago, dispuso que el Depositario reintegrase á las arcas municipales la suma cuya inversion no se acreditaba hasta tanto que se dilucidara el negocio:

Que en esta situacion el Depositario citó á un acto conciliatorio á la hermana y heredera del secretario Melian, demandándola para que firmara los recibos del sueldo de su difunto hermano correspondientes á los meses antes expresados, que habia pagado á la viuda Doña Luisa Lopez, á lo cual contestó la demandada que le constaba y el hecho y estaba conforme en poner las firmas que se le exigian:

Que demandada con el mismo objeto la viuda Doña Luisa Lopez, contestó que no tenia certeza del hecho, por lo cual y por haber trascurrido más de tres años se negaba á firmar los recibos:

Que seguido pleito ordinario de menor cuantia sobre esta cuestion entre D. Juan Melian y Caballero y Doña Luisa Lopez, el juez de primera instancia dictó sentencia declarando que al fallecimiento de Don Juan Nepomuceno Melian y Anaya se hallaban cubiertos los sueldos correspondientes á los seis meses en cuestion, y condenando á su viuda Doña Luisa Lopez á que firmara los oportunos recibos por la mitad que como gananciales le pertenecia, y al pago de las costas:

Que apelada esta sentencia por Doña Luisa Lopez, y despues de haberse visto el pleito, acordó la Sala pasarlo al fiscal para que expusiera sobre la competencia de la jurisdiccion ordinaria, exponiendo el ministerio público que nada tenia que reclamar, pues la cuestion era de los Tribunales de justicia:

Que la Sala dictó sentencia declarando incompetente á la autoridad judicial para entender en las cuestiones formuladas en el pleito, y nulo todo lo actuado, sin perjuicio de que las partes hicieran valer en su caso ante los Tribunales de justicia las acciones de orden puramente civil de que pudieran creerse asistidos; fundándose para ello principalmente en que el pago de

los empleados es una obligacion administrativa, y para declarar cubierta esta obligacion habrian de aplicarse disposiciones del mismo carácter y penetrar en el orden de contabilidad municipal; y en que los Tribunales de justicia carecen de competencia para acordar el abono de las retribuciones asignadas á los empleados:

Que el demandante pidió, en vista de la sentencia de la Sala, que declarase formada la competencia negativa, puesto que la administracion se habia inhibido antes al remitir al Depositario á los Tribunales de justicia; y aunque el fiscal se adhirió á esta pretension, la Audiencia declaró que por entónces no se encontraba en estado de resolverla, porque la administracion podia conocer todavía de las cuestiones previas que habian podido entorpecer la demanda judicial:

Que el fiscal y la parte demandante apelaron de este auto y pidieron que se remitiesen los originales al consejo de Estado, á lo cual no accedió la Sala, expidiendo despues, á instancia de uno y otro, testimonio de algunos particulares:

Que el Depositario acudió con el gobernador de la provincia para que declarase su competencia ó incompetencia; y esta autoridad, de acuerdo con el consejo provincial, se declaró incompetente fundándose en que si bien el pago de su sueldo á los empleados es un acto administrativo, la cuestion versaba solo entre particulares por estar á cubierto los intereses de la administracion y tratarse de averiguar si la cantidad depositada en las arcas municipales pertenecia al Depositario ó á la viuda y herederos del secretario:

Que con el otro testimonio acudió el fiscal de la Audiencia al del Supremo Tribunal de Justicia exponiendo lo sucedido, y este lo elevó con algunas observaciones á la presidencia del consejo de ministros:

Que reunidos despues de algunos trámites el expediente y los autos, se remitiesen al consejo de Estado para los efectos prevenidos en las disposiciones sobre la materia:

Considerando:

- 1.º Que la competencia negativa resulta de la doble inhibicion acordada por providencia que cause estado de la autoridad judicial y administrativa para entender en un mismo negocio, como sucede en el presente caso:

- 2.º Que hallándose cubiertos los intereses públicos con el depósito de la cantidad no abonada en sus cuentas al depositario, y no reclamando los sueldos en cuestion la viuda y herederos del empleado, no existe cuestion alguna administrativa ni de contabilidad, ni de pago de servicios prestados por funcionario público:

- 3.º Que la cuestion se reduce á averiguar el hecho de haber sido pagados los sueldos cuyo recibo no aparece firmado en las nóminas, y por consiguiente á saber si la suma depositada y procedente del sueldo del empleado pertenece á su viuda como mitad de gananciales, ó al Depositario que dice haberla pagado; lo cual constituye una contienda de derecho privado entre particulares, sin que su éxito, cualquiera que sea, pueda afectar á los intereses públicos;

De conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Madrid á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim. (Gaceta del 15 de noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Tarragona y el juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en aquel juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Ramon Roca, presbítero y vecino de Ollés, contra Doña María Puig y Matheu, vecina de Sarreal, para el pago de 22 pensiones atrasadas de un censo perteneciente al beneficio fundado bajo la invocación de la Natividad de la Virgen Santísima en la parroquia de Ollés:

Que la demandada propuso un artículo de incontestación por defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundándose en que el censo cuyas pensiones se le reclamaban le había sido redimido por la Hacienda en setiembre de 1856, y antes de proponer demanda judicial se debía haber reclamado gubernativamente:

Que el juez desestimó el artículo después de sustanciado; y habiendo apelado Doña María Puig, se declaró desierto el recurso:

Que en tal estado, el gobernador de la provincia, á instancia de la misma señora y previos los informes que juzgó oportunos, requirió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el censo reclamado había sido redimido, y citando en su apoyo la real orden de 11 de abril de 1860 y las disposiciones relativas á estos conflictos:

Que el juez oyó sobre la competencia al demandante y al promotor fiscal, sin dar audiencia á la demandada ni celebrar vista del incidente, y dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibición, alegando como razones para ello que la excepción dilatoria de defecto en el modo de proponer la demanda tenía indudablemente por objeto utilizar la declinatoria, y después de ejecutoriado este punto se acudia á la inhibitoria, lo cual no procedía con arreglo al art. 83 de la ley de enjuiciamiento civil:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto; y el juez dispuso que se formara pieza separada para la liquidación y exacción de ciertas costas, remitiendo después los autos al Tribunal Supremo de Justicia:

Vista la real orden de 11 de abril de 1860, que recuerda el cumplimiento del art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, en cuanto prohíben la admisión de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan agotado antes la vía gubernativa:

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según los cuales el juez requerido de inhibición debe comunicar el exhorto del gobernador al ministerio fiscal y á cada una de las partes, y celebrar vista del artículo de competencia:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, el cual dispone que el Tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Considerando:

1.º Que la falta de procedencia de la reclamación gubernativa á la judicial, en los casos en que proceda, no es causa suficiente para fundar la competencia de la

administración, como se ha declarado repetidas veces, sino un defecto en el modo de proceder, apreciable por el Tribunal que entienda del negocio:

2.º Que no habiéndose citado en el requerimiento del gobernador otra disposición en que se funde la competencia de la administración, no se ha podido discutir y apreciar si el fondo del asunto corresponde á una ú otra autoridad:

3.º Que los conflictos entre las autoridades judiciales y administrativas se rigen en su tramitación por las disposiciones contenidas en los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y no por la ley de enjuiciamiento civil, que solo se refiere á los Tribunales de justicia y á las cuestiones de competencia que entre los mismos Tribunales se promueven:

4.º Que una vez promovido el conflicto, ninguna actuación se puede hacer válidamente por las autoridades que concurren, porque ámbas carecen de jurisdicción para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia; además de que, según las circunstancias, puede constituir delito esta conducta, y por lo tanto adolece del vicio de nulidad todo lo obrado después del requerimiento de inhibición:

5.º Que además de los defectos mencionados, el juez ha omitido en el presente caso la audiencia de la parte demandada y la discusión oral en la vista pública, trámites esenciales para esclarecer el punto controvertido;

De conformidad con la consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid á diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Miguel Gastar, natural de Tanta (Alejandría), la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Madrid á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ma-

nuel Teodoro Maruzis, natural de Sira, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Madrid á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Angel Duroni, Vicecónsul de España en Varina, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Madrid á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Girardin, natural de Saida, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Madrid á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pedro Guillermo Armstrong y Boceton, súbdito inglés, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión

no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Madrid á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto al ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en suprimir la comisaría del Banco Español Filipino.

Dado en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Estado suprimido en el presupuesto vigente el destino de Comisario del Banco Español de las Islas Filipinas,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Juan Bautista Villanueva, que actualmente le desempeñaba.

Dado en Madrid á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ordenes.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien disponer nombrar para el Registro de la Propiedad de Segorbe, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Fructuoso Arévalo, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1869. Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Negociado 7.º

Ilmo. S.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Fausto Prestamero y Perez, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr.: Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.